

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	05/06/2026 07:51	Fecha/hora resolución	05/06/2026 08:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001007
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000036-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RUXOLITINIB 15MG COMPRIMIDO ADMINISTRACION ORAL USOHUMANO y RUXOLITINIB 5MG COMPRIMIDO ADMINISTRACION ORAL USOHUMANO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001009	12/05/2026 09:37	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000000698 del 15/05/2026 08:50 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001009 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ADICIÓN/ ACLARACIÓN PRESENTADA EL 13 DE JUNIO DE 2026: Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

En el presente asunto, la empresa recurrente expone que el 13 de abril de 2026 presentó un escrito de adición y aclaración **del recurso de objeción**, solicitando ampliación de la ficha técnica para el Ruxolitinib de 5 mg respecto al material del empaque primario (blíster tipo Alu/Alu). Que si bien, con el escrito presentado el 27 de marzo de 2026 se hizo referencia expresa a uno de los productos objeto del concurso (15mg), la intención desde un inicio fue que dicha condición resultara aplicable de manera general a los dos productos objeto de la contratación, en tanto responde a criterios técnicos de equivalencia, calidad y no restricción de la competencia.

En ese sentido, manifiesta que la justificación técnica expuesta en el recurso resulta igualmente válida para ambos productos, por lo que solicita que la Administración y la Contraloría valoren dicha condición de forma integral y no restrictiva, permitiendo el uso de blíster tipo Alu/Alu como alternativa válida en ambos productos.

Finaliza su argumentación manifestando que al analizar la resolución R-DCP-SICOP-00659-2026 del 24 de abril de 2026, se observa que dicha precisión no fue expresamente atendida ni valorada integralmente, así con la presente gestión se reitera la solicitud de adición que --ya había sido presentada-, para el empaque de Ruxolitinib de 15 mg.

En primer lugar y, específicamente en cuanto a la gestión que la recurrente indica que presentó como adición y aclaración el día 13 de abril de 2026, debe indicarse que el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley, ambos regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación "** (el resaltado no es del original).

Por lo anterior, siendo que la única resolución final dentro del presente procedimiento fue dictada el 24 de abril de 2026, es claro, cualquier gestión de aclaración o adición debió ser presentada tres días posteriores a su dictado, por lo que, al haber sido interpuesta la primer gestión el 14 de abril, era una gestión improcedente por no haber resolución emitida, por lo que corresponde su **rechazo de plano**.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO EL 12 DE MAYO DE 2026: Ahora bien, para el presente caso, es constatable una preclusión, que de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales para el rechazo de plano de un recurso. En lo que interesa, dicha norma dispone que será rechazado de plano el recurso cuando gire sobre argumentos precluidos, lo cual es conteste con el artículo 245 del reglamento a la ley citada. La preclusión procesal se regula en el artículo 90 de la Ley General de Administración Pública, esta figura implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo y no se hizo. En lo que interesa, cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido a recurso de objeción, sólo es susceptible de impugnación el contenido modificado, no así las cláusulas consolidadas que no fueron previamente modificadas. Lo anterior siendo que la Administración no modificó el punto en cuestión en esta nueva versión del pliego. Adicionalmente a lo señalado, el artículo 250 del Reglamento a la Ley, establece que también aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto ya resuelto de fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda. Sobre la preclusión procesal, en la resolución R-DCA-00182-2022 del 22 de febrero de 2022, este órgano contralor indicó: **"En cuanto a la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido realizadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación debe versar exclusivamente sobre las modificaciones efectuadas por la Administración. No se trata de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones deben centrarse en las modificaciones. Los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnados oportunamente adquieren consolidación, incluso si posteriormente se realizan modificaciones que no afectan dichas cláusulas. Esto significa que sobre estos puntos, ha operado la preclusión procesal. La preclusión supone la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y su objetivo es rechazar recursos que intenten reabrir discusiones que debieron realizarse en etapas anteriores, asegurando que el proceso avance sucesivamente y que cada una de sus etapas se clausure definitivamente, impidiendo volver a momentos procesales ya concluidos."** En términos similares, se puede consultar la resolución R-DCA-SICOP-00139-2022 del 27 de mayo de 2022. De acuerdo con lo expuesto, cualquier alegato sobre una cláusula o contenido del pliego de condiciones que no fue modificado ya está precluido, pues el momento procesal oportuno para impugnar dicha cláusula era una vez conocido el contenido del pliego original. Es así como en virtud de la gestión interpuesta relativa a aceptar la variación en el empaque primario ALU/ALU para la presentación de 15 mg se encontraría precluido y, por el punto debe ser **rechazado de plano**.

Pese a lo expuesto, y dado que, con la presente gestión la Administración aceptó incluir la variación en el empaque primario de ALU/ALU para la presentación de 15 mg, se procede a declarar deberá realizar el ajuste correspondiente al pliego bajo su absoluta responsabilidad así dándole la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 07:55	Vigencia certificado	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 08:21	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00965-2026	Fecha notificación	05/06/2026 09:48